



Dra. DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

**JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó - Chocó

RADICADO : 27001333300420200019200  
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL.  
ACTOR : EDILSON WILBER GARCÍA DUQUE  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
**ASUNTO** : CONTESTACIÓN DEMANDA

**JONATHAN ANDRÉS PEÑA CUESTA**, identificado con la C.C. N° 1.130.641.121 de Cali, portador de la tarjeta profesional número 219028 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, actuando dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

Los hechos descritos en la demanda se responden de la siguiente manera:

En cuanto a éstos tenemos que el señor **EDILSON GARCÍA**, ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional, hasta la fecha.

De acuerdo con la certificación de tiempo de servicios que se allegó con la demanda, se tiene que el señor GARCÍA **INGRESÓ COMO SOLDADO PROFESIONAL**. Es decir, que nunca ha ostentado la CALIDAD DE SOLDADO VOLUNTARIO, pues su incorporación se realizó en vigencia de los decretos 1793 y 1794 de 2000; normas que constituyen el RÉGIMEN DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

Es cierto que el demandante presento derecho de petición ante la entidad.

Es cierto que al demandante se le negó la solicitud presentada, por cuanto, no se le puede dar aplicación a lo establecido en el FALLO DE UNIFICACIÓN DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2016, ya que no cumple con los fundamentos fácticos señalados en la sentencia, que es el régimen de transición, estado

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



en el que debía encontrarse el señor EDILSON GARCÍA, y el cual nunca fue desmejorado en ese 20%, ya que, al incorporarse como soldado profesional, nunca ser voluntario, y vincularse con el porcentaje y salario asignado a los soldados profesionales, no se le desmejoró ningún derecho.

En cuanto al subsidio familiar, debe decirse que éste fue creado a partir del 01 de julio de 2014 para los soldados profesionales en servicio activo que no reciben el subsidio familiar regulado en el decreto 1794 de 2000, artículo 11.

Indica la norma que, los soldados profesionales a partir del 01 de julio de 2014, podían elevar al Comando de la Fuerza la solicitud de reconocimiento de subsidio familiar, previsto en el decreto 1161 de 2014, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Los soldados profesionales de las Fuerzas Militares que estén recibiendo el subsidio familiar previsto del decreto 1794 de 2000, 3770 de 2009, No tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se creó en el decreto 1161 de 2014.

Las demás apreciaciones son análisis subjetivos del apoderado de la parte actora sobre la normatividad aplicable al presente caso y la situación laboral del actor, lo cual debe debatirse y acreditarse en el proceso.

## **EXCEPCIONES PROPUESTAS**

### **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

El señor **EDILSON GARCÍA**, se vinculó al Ejército nacional en calidad de SOLDADO PROFESIONAL, y se sometió al régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 1794 de 2000 y las demás normas que se han expedido al respecto.

**El Decreto 1794 de 2000** *“por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.”*

Estableció en su artículo primero lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares**

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



**devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”*

**Pues bien, de la lectura de dicho artículo se infiere que a partir de la vigencia de la preceptiva, quienes se vinculen a la Entidad como soldados profesionales, recibirán como remuneración el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 40%; y las prestaciones que se enuncian así:**

<b>TIPO DE PRESTACIÓN</b>	<b>SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00</b>
SALARIO	1.4 SMLMV
BONIFICACIÓN	NO
CESANTIAS	SI (salario + P.antigüedad)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant
VACACIONES	SI, 30 días
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)
03 MESES DE ALTA	SI

**EL FALLO DE UNIFICACION radicado CE-SUJ2 850013333002201300060 01 (No. Interno: 3420-2015) proferido por el Honorable Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016 Y EL AUTO DE ACLARACION DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016 es muy claro en establecer quienes tienen derecho al reajuste del 20% y es para aquellos que siendo soldados voluntarios fueron incorporados como profesionales así:**

**“ (...) Reglas jurisprudenciales**

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



*En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:*

**Primero.** *De conformidad con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1° de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

**Segundo.** *De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,104 la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,105 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

**Tercero.** *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

**Cuarto.** *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10106 y 174107 de los Decretos 2728 de 1968108 y 1211 de 1990,109 respectivamente. (...)*

**De dichas reglas se aplican al presente caso:**

**La primera:** De conformidad con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1° de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

**Pues como he repetido la incorporación del señor EDWIN VERA JEREZ fue como SOLDADO PROFESIONAL a partir del día 16 de diciembre de 2003 hasta la fecha.**

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



Y EN EL AUTO DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016: se expresó, que los soldados profesionales incorporados a partir de vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, devengan una asignación salarial correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, y el reconocimiento de las demás prestaciones de ley. Además, NO HAY VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, al afirmar:

*“ (...) Ahora bien, pese a que esta Sala no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez, en atención a la importancia que la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> le atribuye a las sentencias unificadoras no está demás señalar, que en todo caso, dicho postulado superior consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no es trasgredido por la tesis jurisprudencial adoptada en la sentencia de unificación, puesto que no es posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no hubiera tenido vocación de prosperidad (...).”*

**POR LAS RAZONES EXPUESTAS NO ES PROCEDENTE APLICAR LA FIGURA DE LA INAPLICACION POR INCONSTITUCIONALIDAD** de lo dispuesto en el artículo primero del parágrafo primero del decreto 1794 del 2000, para declarar la nulidad del acto acusado y hacer el reconocimiento de la diferencia salarial reclamada.

Y si se aceptara que existió esa omisión relativa del legislador que pudiera implicar una afeción al derecho a la igualdad, la competencia para declarar ESTA OMISION no sería por vía de la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad sino por **CONTROL GENERAL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**.

**Tesis que ha regido en la Corte Constitucional en varios fallos destacando los siguientes:**

**C-543 de 1996** “ (...) Lo que se pretende mediante la acción de inconstitucionalidad, es evaluar si el legislador al actuar, ha vulnerado o no

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



*los distintos cánones que conforman la Constitución. Por esta razón, haya que excluir de esta forma de control el que se dirige a evaluar las omisiones legislativas absolutas; si no hay actuación, no hay acto que comparar con las normas superiores, si no hay actuación no hay acto que pueda ser sujeto de control”*

**C- 371 de 2004** *“(…) En cuanto a la competencia de la Corte Constitucional, se ha establecido en la jurisprudencia de esta corporación la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad cuando se trate de las omisiones de la ley de carácter relativo y ha descartado, por falta de competencia, la procedencia de demandas contra omisiones legislativas absolutas, puesto que si no hay actuación, no hay acto que pueda ser objeto de control por comparación con las normas superiores.*

*Esta limitación se fundamenta en el respecto del principio de la autonomía e independencia del congreso y en la naturaleza propia de la acción de inconstitucionalidad, la cual busca el cotejo, por la autoridad judicial competente – en Colombia, la Corte Constitucional – entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales (...)”*

Se itera que, para argumentar la violación al principio de igualdad en estos casos para que se reconozcan los derechos solicitados no es suficiente que no esté justificada la omisión, sino que, se hace necesario que este tratamiento diferencial se presente entre personas que se encuentren en las mismas condiciones fácticas y jurídicas, porque de encontrarse en condiciones distintas la vía judicial correcta es el control general de constitucionalidad.

#### **ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL:**

De acceder a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurriríamos, claramente se tipificaría una **trasgresión al principio de la sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1° del Acto legislativo 1° de 2005, principio que llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema”, y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”. Principio que “ se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**” Ello se explica, en que **“ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones.”** GACETA DEL CONGRESO, No. 593, exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, “el sistema salarial y pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, **sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del estado**”. Ya que cada día se profieren mayores voces en cuanto a que **“el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía**”. Y porque en últimas, “no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico”. GACETA DEL CONGRESO, No. 739, Exposición de Motivos de la ponencia para el primer debate al proyecto de acto legislativo 11 de 2004.

### **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR CONFORME AL DECRETO 1794 DE 2000**

Me opongo a la pretensión incoada en la demanda, toda vez que, **NO** se avizora discriminación salarial por violación al derecho a la igualdad ya que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 para el momento en que supuestamente adquirió el derecho, había sido derogado mediante el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009.

El acto administrativo, que ordenó el reconocimiento del subsidio familiar, se expidió bajo el ordenamiento jurídico del Decreto No 1161 de 2014, norma que se encuentra vigente; en tal consideración hasta el momento, el mismo goza de presunción de legalidad.

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



En ese entendido, en cuanto a la solicitud de que se efectuó el reconocimiento del pago del subsidio familiar atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se señala claramente, que si bien es cierto mediante la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se declara con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 "por el cual se deroga el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones" no es menos cierto que en este caso en particular existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido mediante el señalado acto administrativo esta acreencia.

Esto en concordancia, con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la referida sentencia al indicar "De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto a **situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación** hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas" Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, NO ES VIABLE JURIDICAMENTE, hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 en este caso en particular.

El subsidio familiar fue creado a partir del 01 de julio de 2014 para los soldados profesionales en servicio activo que no reciben el subsidio familiar regulado en el decreto 1794 de 2000, artículo 11, el cual se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica así:

#### **Por matrimonio y/o Unión marital de hecho**

Para los soldados profesionales casados o con Unión marital de hecho vigente, tendrá derecho a percibir por subsidio familiar el 20 % de la asignación básica por la conyugue o compañera permanente.

Para los soldados profesionales viudos, siempre y cuando hayan quedado a cargo de hijos avíos dentro del matrimonio o dentro de la Unión marital de

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 "Primero de Línea" - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



hecho, entra derecho a percibir por subsidio familiar el 20 por ciento de la asignación básica.

### **Por hijos**

Para los soldados profesionales con niños, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto, calculado sobre su asignación básica así:

- Por el primer hijo el 3%.
- Por el segundo hijo el 2%.
- El 1% por el tercer hijo.
- En ningún caso el soldado por este concepto podrá percibir más del 6% de su asignación básica.

El subsidio familiar en ningún caso podrá sobrepasar el 26% de la asignación básica de los soldados profesionales.

Los soldados profesionales a partir del 01 de julio de 2014, pueden elevar al Comando de la Fuerza la solicitud de reconocimiento de subsidio familiar, previsto en el decreto 1161 de 2014, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Los soldados profesionales de las Fuerzas Militares que estén recibiendo el subsidio familiar previsto del decreto 1794 de 2000, 3770 de 2009, No tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se creó en el decreto 1161 de 2014.

El **Decreto 1161 de 2014** constituye una unidad con categoría de norma especial y cuyas disposiciones no puede ser variadas a través de una ley ordinaria.

“Decreto 1161 de 24 de junio de 2014 •

(Junio 24)

Diario Oficial No. 49.193 de 25 de junio de 2014

Departamento Administrativo de la Función Pública

Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones.

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en las Leyes 4ª de 1992 y 923 de 2004,

DECRETA:

Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:"

(Subraya fuera del texto)

Teniendo en cuenta el artículo antes citado se observa que el acto administrativo demandado, fue expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad del interesado, quien en uso de su facultad decide radicar petición, solicitando que se le reconozca subsidio familiar en vigencia del Decreto 1161 de 2014, por lo cual el acto administrativo que lo reconoció, goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo, y por tal razón es un acto válido.

Es de aclarar que, al momento de radicar la solicitud de reconocimiento de subsidio familiar, al señor GARCÍA, le fue aplicable la norma antes transcrita Decreto 1161 de 2014.

Así las cosas, el acto administrativo que hoy se demanda y mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar con el Decreto 1794 de 2000, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expidió con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 "Primero de Línea" - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, se solicita a la señora Juez negar las suplicas de la demanda, toda vez que contrario a lo expresado por el demandante, las disposiciones del Decreto 1161 de 2014 resultan de total aplicación para el caso del señor GARCÍA, tal y como lo hizo la entidad demandada, declarando así que el Acto Administrativo demandado, se encuentra dentro del marco de la legalidad.

### **PETICION ESPECIAL**

SOLICITO QUE EN EL FALLO SE ESTABLEZCA QUE SE ORDENEN DE LOS VALORES RECONOCIDOS LOS DESCUENTOS DE LEY A QUE HAYA LUGAR; tal como lo dispone la sentencia de unificación YA REFERIDA en los siguientes términos:

“ (...) Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar (...).”

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



**IGUALMENTE SOLICITO NO SE CONDENE EN COSTAS ATENDIENDO  
LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

La doctrina entiende por COSTAS PROCESALES los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho.

Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 365 del código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

El artículo 188 del CPACA establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

**El Código General del proceso en sus artículos 365 y 366 establecen:**

“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8) Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...).”

**Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así las cosas la cuantificación de dichas costas está sujeta a criterios previamente señalados por el legislador, tal como se puede apreciar en la reglas descritas donde solo habrá lugar a ellas cuando se demuestre que se causaron y se debe comprobar su causación.

La Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 393 -3 del C.P.C. (que recoge estos mismos criterios los artículo 365 y 366 del código general del proceso); puntualizó que en la condena en costas, el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, sin que su actuación sea arbitraria, pues la liquidación de agencias en derecho supone un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo; sujetándose a las siguientes exigencias:

- Comprobación
- Utilidad
- Legalidad
- Razonabilidad
- Proporcionalidad del gasto

Por lo anterior, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 365 y 366 del Código General del proceso que establece que estas se causaran cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; y en el proceso no se ha demostrado en que gastos se ha incurrido.

Además dicha norma afirma que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Si miramos el proceso es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no conllevo mayores medios de prueba, pues son procesos que se fallan en puro derecho; y que se finiquitan en la audiencia inicial.

En fallo del Honorable Consejo de estado sobre el tema de la CONDENA EN COSTAS preceptuó que esta NO ES OBJETIVA, en sentencia del 16 de abril

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



de 2015 Radicado Numero 25000-23-24-000-2012-00446-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala:

“ (...) Como es bien sabido, el artículo 1888 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de procedimiento Civil”, Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales. Como quiera que este proceso fue promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a predicar que sea de aquellos en los cuales se esté ventilando un interés público y bajo esa perspectiva se hace necesario entrar a disponer sobre la condena en costas. Por cuanto el interés involucrado en esta instancia es sin lugar a dudas de carácter individual, al estar referido en forma exclusiva a la órbita particular de la parte que promovió el recurso de apelación que ahora se decide. En ese orden de ideas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código general del proceso, por ser la norma adjetiva actualmente vigente en materia de costas. Aunque en el numeral 1° de dicho precepto se establece en forma perentoria que “se condenara en costas (...) a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...) y en el numeral 3° de la misma norma se dispone que “en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda”, observa la Sala que en el asunto sub examine no

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



hay lugar a imponer una condena en costas en contra de la empresa CITITEX UAP S.A., por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la apelación, pues lo real y cierto es que en el cuaderno de segunda instancia no aparece acreditada probatoriamente su causación. Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, condición que como ya se dijo no se cumple en este caso” (...).”

Así las cosas, hago la petición respetuosa de que se acoja la jurisprudencia respecto a no condenar en costas ni agencias en derecho.

### **PRUEBAS PEDIDAS**

- Solicitar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegar certificación del total de tiempos reconocidos en el ejército nacional al señor Soldado Profesional EDILSON WILBER GARCÍA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 93350759.
- Solicitar a la Dirección de Nómina del Ejército Nacional, se sirva informar sobre las partidas que componen el salario del soldado profesional EDILSON WILBER GARCÍA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 93350759, indicando los porcentajes respectivos.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en los correos electrónicos: [notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.contenciosochocho@gmail.com](mailto:notificaciones.contenciosochocho@gmail.com)

De la señora juez, respetuosamente,

### **JONATHAN ANDRÉS PEÑA CUESTA**

Abogado Grupo Contencioso Constitucional Sede Chocó  
Ministerio De Defensa Nacional

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 “Primero de Línea” - vía a Pacurita- Quibdó  
[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) – [Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co)



Señor (a)

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO**  
**QUIBDO**  
**E S D**

PROCESO N° 27001333300420200019200  
ACTOR: EDILSON WILBER GARCIA DUQUE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **JONATHAN ANDRES PEÑA CUESTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1130641121 de CALI y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**  
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

**JONATHAN ANDRES PEÑA CUESTA**  
C. C. 1130641121  
T. P. 219028 del C. S. J.  
CELULAR: 3116511954  
Jhonatan.pena@mindefensa.gov.co  
jonathanpena373@gmail.com

**Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

**ARTICULO 1.** Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

**ARTICULO 2.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO 3.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
República de Colombia

FORMATO

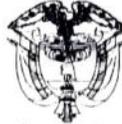
Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

  
Firma del Posesionado

  
**DIEGO ANDRES MOLANO APONTE**  
Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO